

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 123.374, “Rodríguez, Alberto Eusebio Ramón c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. y otros s/ Nulidad Acto Jurídico”

**FECHA** | 16 de octubre de 2019

### ANTECEDENTES

La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata revocó la sentencia dictada por la jueza de la instancia anterior, que había acogido la excepción de incompetencia deducida por la codemandada Camuzzi Gas Pampeana S.A., inhibiéndose de entender en la causa, que ordenó remitir a la justicia federal.

A raíz de la decisión revocatoria adoptada, el órgano de apelación actuante declaró la competencia de la justicia ordinaria, por lo que la codemandada Asociación Civil Sociedad de Fomento Barrio Parque La Armonía dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley.

La Asociación recurrente denunció la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, sostuvo así que el pronunciamiento atacado se encontraba viciado por dos causales que descalificaban su validez. Con respecto a la primera de las mandas constitucionales citadas, mencionó la presencia del vicio de autocontradicción, que adjudicó cometido por los sentenciantes de mérito y que denunció al amparo de los arts. 163 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial, y 168 de la Carta Magna provincial.

En otro orden, se agravió de la desatención por parte de los magistrados actuantes, respecto de las cláusulas de los contratos cuya validez cuestionaban los demandantes, así como también de la falta de relación de los precedentes jurisprudenciales citados para sustentar la solución adoptada con la materia sometida a juzgamiento. Asimismo, solicitó la declaración de nulidad del pronunciamiento dictado, en la inteligencia de que los defectos y vicios denunciados -autocontradicción, desapego a las constancias de la causa y falta de fundamentación- lo descalificaban como acto jurisdiccional válido.

Respecto a la transgresión del art. 171, argumentó que la nulidad de la sentencia devino como consecuencia de haber desoído los sentenciantes de grado el texto expreso de la ley que resulta de aplicación a la cuestión suscitada en la especie, como lo era -a su juicio- el Marco Regulatorio del Gas contenido en la Ley 24.076, sus decretos reglamentarios 1738/92, 2255/92, así como el Anexo B (Licencia de Distribución), régimen legal que, por lo demás, fue el que las partes postularon aplicable a la controversia planteada.

**CURSO LEGAL  
PROPUESTO**

El Procurador General opinó que el Tribunal debía rechazar el recurso extraordinario de nulidad incoado y declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido.

**SUMARIOS**

**Recurso extraordinario de nulidad.** Las causales de procedencia de la vía de impugnación bajo examen se encuentran taxativamente consagradas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia y se hallan referidas a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, a la falta de fundamentación legal, a la inobservancia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces, y a la ausencia de mayoría de opiniones. Las irregularidades que el presentante atribuye plasmadas en el pronunciamiento de grado no encuadran en ninguno de los supuestos normativamente tipificados por las cláusulas constitucionales precedentemente mencionadas. Con específica relación al vicio de autocontradicción y a la presunta violación de normas de naturaleza procesal, como los denunciados en la protesta, ha dicho el alto Tribunal que constituyen materia ajena al sendero de nulidad escogido y propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

**Recurso de inaplicabilidad de ley.** Con reiteración la Suprema Corte se ha ocupado de señalar que la exigencia de la manda constitucional citada apunta a que el fallo esté fundado en expresas normas legales y su infracción sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, cualquiera fuere el acierto o desacierto con que aquellas hayan sido aplicadas por los jueces intervinientes.

La Asociación Civil carece de interés para recurrir el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación actuante en sentido desfavorable al progreso de la excepción de incompetencia, en tanto esta fue planteada únicamente por la coaccionada Camuzzi Gas Pampeana S.A., en los términos del art. 345, inc. 1, del Código Procesal Civil y Comercial, y con sustento en las disposiciones de la Ley 24.076 y del Decreto Reglamentario 1387/92.

Al no haber opuesto la excepción de incompetencia en la etapa procesal oportuna, con fundamento en el régimen legal que el quejoso hoy declama de aplicación al caso, no se advierte que la decisión que motiva su alzamiento haya dejado insatisfecho alguno de los intereses y derechos que procuró tutelar en ocasión de formalizar su defensa, irrogándole gravamen, perjuicio o lesión susceptible de habilitar el ejercicio de la vía de impugnación extraordinaria deducida.